



IEEG

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO

**REGLAMENTO DE
PRECAMPAÑAS
ELECTORALES DEL
ESTADO DE GUERRERO**

JULIO DE 2009.

REGLAMENTO DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Estado de Guerrero, y tiene por objeto regular las actividades relacionadas con los procesos internos de selección de precandidatos que realicen los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el Título Primero, Libro Cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 2.- En la interpretación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, se estará a los criterios y principios establecidos en el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y su aplicación se realizará de conformidad con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, mismos que rigen todas las actividades del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Ley: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

II. Reglamento: Al Reglamento de Precampañas Electorales para el Estado de Guerrero;

III. Instituto: Al Instituto Electoral del Estado de Guerrero;

IV. Consejo: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

V. Comisiones: A las Comisiones del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

VI. Presidente: Al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

VII. Secretario: Al Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

VIII. Junta: La Junta Estatal del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

IX. Partidos: A los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

X. Órgano Interno: Al Órgano Interno del partido político, encargado de la recepción y administración de sus recursos financieros, así como de la presentación de los informes correspondientes;

XI. Aspirante a precandidato: A los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular;

XII. Precandidato: Al ciudadano o militante de un partido político que ha obtenido el registro correspondiente para participar en un proceso interno de selección de precandidatos. También tiene la calidad de precandidato quien triunfa en una elección interna y todavía no obtiene su registro del órgano electoral respectivo como candidato del partido político.

XIII. Candidato: Persona que aspira a un cargo de elección popular propuesto por un partido político y registrado ante el Órgano Electoral competente con sujeción a la Ley.

XIV. Financiamiento: A la asignación de recursos económicos que por designación legal se otorga y obtienen los partidos, en los términos y conforme a las reglas a que se refiere el artículo 59 de la Ley;

XV. Actos Anticipados de Precampaña: Las acciones que tengan por objeto posicionar la imagen de un ciudadano que aspire a convertirse en precandidato de un partido político y, que se realicen antes de la fecha que señale la convocatoria del partido en el cual pretendan competir, el inicio de la precampaña siempre deberá estar comprendido en el proceso interno de selección de precandidatos del citado partido político.

XVI. Actos de Precampaña: Las acciones que tienen por objeto posicionar la imagen del precandidato, única y exclusivamente al interior de cada partido político, con el fin de obtener la nominación como candidato de un partido político para contender en una elección constitucional, previstas en la fracción II del artículo 160 de la Ley.

XVII. Precampaña Electoral: Al conjunto de actividades propagandísticas y publicitarias reguladas por esta Ley y llevadas a cabo de manera previa al registro de candidatos, y que son llevadas a cabo por ciudadanos, por sí mismos o a través de partidos políticos o simpatizantes, con el propósito de promoverse al interior de sus respectivos institutos políticos y obtener de su correspondiente partido político la nominación a un cargo de elección popular.

XVIII. Propaganda de Precampaña Electoral: Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los precandidatos y sus simpatizantes del partido político por el que aspiran ser nominados, en términos de la fracción III del artículo 160 de la Ley.

XIX. Lugares Públicos: Se entenderá como lugares públicos, las sedes o cualquier área de las dependencias u oficinas de la administración pública de cualquiera de los tres niveles de gobierno, federal, estatal o municipal. Así como los monumentos históricos, estatuas públicas y cualquier bien mueble o inmueble de la infraestructura pública.

XX. Sitios, lugares y plazas del Partido: A los espacios que ocupen los bienes muebles e inmuebles que por cualquier acto jurídico sean del dominio del Partido Político y respecto de los cuales tenga el uso, goce o disfrute.

XXI. Proceso interno de selección de candidatos: Al proceso de selección que conforme a sus normas internas lleva a cabo un partido político, con el objeto de obtener los candidatos que postularán a los distintos cargos de elección popular.

XXII. Informes de los precandidatos: Los informes financieros presentados por los precandidatos al partido político en el que contendieron, en los cuales se especifican los ingresos y egresos de las precampañas electorales.

XXIII. Informes de precampaña: Los presentados por los partidos políticos correspondiente a cada precandidato, ante la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público del Instituto.

XXIV. Formatos: Los emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Guerrero para rendir los informes de precampaña.

XXV. Servidor público con cargo de dirección: Para los efectos de la aplicación del artículo 171 de la Ley, se considerará como servidor público con cargo de dirección, al ciudadano que desempeñe un cargo de los considerados como tal, conforme a la reglamentación interna de la dependencia o entidad de que se trate, en su caso, de la Ley de la Administración Pública del Estado de Guerrero.

XXVI. Persona moral: El Estado; los municipios; los organismos públicos y demás entidades publicas a los que las leyes del Estado le reconozca personalidad; las sociedades y asociaciones civiles constituidas conforme a las leyes del Estado; y las entidades públicas, privadas y sociales a las que el Estado reconozca personalidad jurídica.

XXVII. Medios de comunicación: Sistema de transmisión de mensajes múltiples a receptores diversos, mediante los cuales se informa y/o comunica una idea determinada; estos pueden ser impresos, electrónicos o digitales.

XXVIII. Servidor público a cargo de la operación de programas sociales: Para los efectos de la aplicación del artículo 171 de la Ley, se considerará como servidor público a cargo de la operación de programas sociales, a todo ciudadano que comparta las funciones o responsabilidades de dirigir, administrar, conducir y decidir la aplicación de un programa social, siempre que desempeñe funciones directivas conforme a la normatividad interna de la dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal.

En tratándose de dependencias o entidades de la administración pública, que no cuenten con reglamentación que distinga o defina quienes son servidores públicos con cargo de dirección, se deberá atender a las funciones propias que desempeñe el servidor público de que se trate.

Se considerarán como funciones directivas, las siguientes:

- I. Aquellas en que el servidor público tenga poder de mando respecto a sus subordinados, sin necesidad de pedir el consentimiento de su jefe inmediato;
- II. Tenga facultades de decisión respecto al destino y aplicación del erario público o bienes materiales de que disponga.

XXIX. Tercero: Se considerará como tercero a la persona física o moral que intervenga o participe contraviniendo la Ley sin tener derecho, o trate por cualquier medio de favorecer a un ciudadano, aspirante a precandidato y precandidato en cualquier proceso interno de selección de candidatos realizado por un partido político, o bien realice actos anticipados de precampaña o de campaña electoral.

XXX. Programas públicos o de carácter social: Se consideran programas sociales las acciones de gobierno o de la administración pública, que están dirigidos a atender a determinados sectores sociales para proporcionarles el disfrute de bienes básicos indispensables y necesarios para satisfacer los requerimientos de salud; alimentación; vivienda; educación; vestido; insumos agrícolas y ganaderos; y cualquier otra prestación de similar naturaleza que tienda a abatir la pobreza y marginación de ciertos individuos o grupos sociales.

XXXI. Prerrogativas en radio y televisión: A los tiempos oficiales que el Instituto Federal asigne a los partidos políticos para el periodo de precampañas en cada una de las estaciones de radio y televisión con cobertura en el Estado de Guerrero que formen parte del catálogo respectivo.

ARTÍCULO 4.- La interpretación y la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento corresponden en el ámbito administrativo al Instituto Electoral del Estado de Guerrero y en el jurisdiccional al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Los partidos políticos deberán observar este Reglamento, para lo cual, en su ámbito interno, podrán interpretar estas disposiciones conforme al artículo 2 de este Reglamento, para aplicarlas a su militancia en los casos en que resulte aplicable.

Cuando las disposiciones de este Reglamento no sean claras o provoquen duda a los destinatarios, éstos podrán solicitar por escrito al Instituto que emita opinión debidamente fundada y motivada aclarando el punto en cuestión. La opinión que en estos términos realice el Instituto podrá ser vinculatoria para las determinaciones que emita el Instituto.

ARTÍCULO 5.- En los procesos internos de selección de candidatos, los partidos garantizarán en sus convocatorias de acuerdo a sus estatutos, el respeto y aplicación de acciones afirmativas de equidad de género; en el caso de jóvenes e indígenas se estará en los términos del artículo 192 de la Ley.

ARTÍCULO 6.- Podrán ser objeto de denuncia ante el Instituto, todos aquellos actos relacionados con los procesos internos de selección de candidatos; actos anticipados de precampaña; precampaña; actos anticipados de campaña y, en general, aquellas conductas que violen o transgredan esas etapas y que realicen los partidos políticos; aspirantes a precandidatos; precandidatos; ciudadanos; militantes y simpatizantes de los partidos políticos.

En la interposición de denuncias por presuntas infracciones a los actos antes señalados se seguirá el procedimiento establecido en el Título Primero, Libro Cuarto de la Ley y su reglamento respectivo.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos del cómputo de los plazos y términos del presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a cada partido político, de acuerdo a la dinámica de sus órganos de dirección y resolución, decidir el inicio de sus procesos internos de selección de candidatos, a través de la Convocatoria o documento similar que emitan, siendo obligatorio que éstos se realicen siempre en el plazo señalado por la Ley.

Para efectos de la disposición anterior, el proceso interno de selección de candidatos comprenderá a partir de la fecha que establezca la convocatoria respectiva y hasta la sesión de cómputo y expedición de las constancias de mayoría y validez de candidatos o, en su caso, la resolución que emita en última instancia el órgano interno encargado de la resolución de conflictos con motivo de los resultados de la elección interna.

Los partidos políticos podrán usar como métodos internos de selección de candidatos los que establezcan sus estatutos, reglamentos o acuerdos emitidos por sus órganos de dirección.

La precampaña que en ningún caso podrá exceder de 21 días, será considerada como una etapa del proceso interno de selección de candidatos, la cual deberá concluir con la anticipación necesaria que permita a los precandidatos y a los partidos políticos presentar sus informes de precampaña, antes de la conclusión del proceso interno de selección de candidatos, conforme a los plazos establecidos en los artículos 178 párrafo segundo y 179 de la Ley.

El partido que efectúe su proceso interno de selección de candidatos fuera del periodo establecido para tal efecto por la Ley y este Reglamento, será sancionado por el Instituto. La sanción será impuesta atendiendo a las particularidades del caso y la gravedad de la falta.

Cuando existan presuntas evidencias suficientes de que algún partido político seleccionó a sus candidatos por métodos no estatutarios o antidemocráticos, podrá ser denunciado ante el Instituto, quien al imponer la sanción que en su caso proceda, lo hará atendiendo a la gravedad de la falta y las causas particulares del caso.

ARTÍCULO 9.- Los precandidatos debidamente registrados por el órgano intrapartidario competente, podrán realizar precampañas exclusivamente dentro de los procesos internos de selección. El periodo de realización y las modalidades deberán quedar establecidos en la convocatoria y acuerdos que emitan los órganos de dirección de cada instituto político oportunamente. En el desarrollo de las precampañas, la contienda electoral interna deberá regirse por los principios de igualdad, equidad, imparcialidad, independencia, profesionalismo, certeza, objetividad, legalidad, transparencia y los principios democráticos que señalen sus documentos básicos. Estos principios deberán ser respetados por los órganos de dirección de los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a precandidatos, precandidatos, simpatizantes, militantes y ciudadanos en general.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR EL PRESENTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Consejo General del Instituto la resolución de todas las controversias administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Reglamento.

Las quejas o denuncias que se interpongan con motivo de los procesos internos de los partidos políticos, serán turnadas por el Secretario General, a la Comisión que corresponda para su trámite conducente.

ARTÍCULO 11.- A partir de la instalación de los Consejos Distritales Electorales y hasta que concluya su función, recibirán las quejas que presenten los partidos políticos, coaliciones, ciudadanos, precandidatos, militantes y simpatizantes, relacionadas con la transgresión a las disposiciones que contiene la Ley y el presente Reglamento. Dichos órganos se sujetarán al procedimiento establecido en los citados ordenamientos y a las disposiciones que establezca el Consejo General.

La Comisión competente, procederá a instaurar el Procedimiento establecido en el Título Sexto, Libro Cuarto de la Ley, así como las que emita el Consejo General, de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 337 de la Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA

ARTÍCULO 12.- Constituyen actos anticipados de precampaña los siguientes:

- a) Reuniones con los militantes y simpatizantes;
- b) Asambleas;
- c) Debates;
- d) Marchas, concentraciones y caravanas;
- e) Visitas domiciliarias; y

f) Demás actividades que realicen los aspirantes a precandidatos, siempre y cuando violen las disposiciones de la Ley y los acuerdos emitidos por el Instituto.

ARTÍCULO 13.- Para los efectos de los bienes jurídicos tutelados por la Ley y este Reglamento, se considerará que realizan propaganda fuera del plazo de precampaña a los ciudadanos o aspirantes a precandidatos que realicen cualquier acto tendiente a un posicionamiento de imagen antes del inicio del proceso

interno. Los ciudadanos que incurran en esta conducta serán sancionados en los términos de la Ley.

Los precandidatos nominados por los partidos políticos que desplieguen actividades de campaña antes del periodo establecido por la Ley, incurrirán en actos anticipados de campaña electoral y serán sancionados por el órgano estatal electoral en los términos que establezca la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 14.- Los partidos políticos o coaliciones que permitan la realización de actos anticipados de precampaña o campaña de sus afiliados, precandidatos o candidatos, se harán acreedores a la imposición de cualesquiera de las sanciones previstas en los artículo 330 y 331 de la Ley; asimismo, las que determine el Consejo General del Instituto, tomando en cuenta la vulneración a los principios previstos en el artículo 2 de este Reglamento y a la individualización de la sanción prevista en la ley.

Con independencia de la sanción a que se hagan acreedores quienes realicen actos anticipados de precampaña, el Consejo General del Instituto está facultado para ordenar de oficio, en todo momento, la suspensión inmediata de los actos que constituyan precampaña anticipada, siguiendo para ello el procedimiento establecido en la Ley y su reglamento.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS

CAPÍTULO PRIMERO ACTIVIDADES PREVIAS AL INICIO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 15- Cuando menos sesenta días antes del periodo en que los partidos políticos puedan empezar sus procesos de selección interna, el Instituto solicitará a los principales medios de comunicación impresa, los catálogos de las tarifas y sus coberturas, con objeto de que dicha información sea proporcionada a los partidos políticos a más tardar treinta días antes al inicio del proceso electoral.

Los partidos políticos podrán utilizar en los procesos internos de selección de candidatos, la prensa escrita, radio y televisión, para difundir todas las tareas y funciones electorales de manera institucional, necesarias para el debido desarrollo del proceso interno.

En el caso de la radio y la televisión podrán hacerlo a través de las prerrogativas que en la materia le otorga el Instituto Federal Electoral durante el periodo de precampaña, cuya temporalidad será la misma para todos los partidos políticos.

Los partidos políticos, aspirantes a precandidatos, precandidatos o terceros se abstendrán de realizar actos de promoción o proselitismo en los medios de comunicación electrónicos e impresos.

ARTÍCULO 16- A más tardar treinta días antes al inicio del proceso electoral, el Instituto iniciará los trabajos para determinar los montos máximos como tope de precampaña, los cuales deberán ser aprobados dentro del término que señala la última parte del párrafo segundo del artículo 176 de la Ley.

ARTÍCULO 17- Los procesos internos que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos podrán iniciar el día en que inicie el proceso electoral. Los procesos internos deberán concluir a más tardar treinta días antes del inicio del periodo del registro de candidatos de la elección de que se trate.

Mediante convocatoria o documento similar que los partidos políticos emitan cuando menos hasta con cinco días de anticipación al inicio de su proceso interno, deberán establecer los siguientes aspectos:

- a) Fecha de inicio del proceso interno de selección de candidatos;
- b) Período de registro de precandidatos;
- c) Órgano interno encargado de la recepción y revisión de documentos, así como la aprobación del registro de precandidatos;
- d) Organización del proceso interno de selección de candidatos;
- e) Método de selección interna;
- f) Periodo de precampaña que podrá durar hasta veintiún días;
- g) Fecha de elección interna conforme al método programado; y
- h) Órgano u órganos internos encargados de dirimir las controversias que se susciten con motivo de los resultados del proceso interno, los medios de defensa con que cuentan los precandidatos y las fechas o plazos para su resolución. Las controversias internas deberán estar resueltas hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos.

ARTÍCULO 18- Los partidos políticos deberán informar por escrito al Consejo General respecto a la realización de sus procesos internos de selección de candidatos dentro de los cinco días anteriores a su inicio, debiendo presentar los siguientes documentos:

- a) La convocatoria o documento en el que se establezca el procedimiento de selección interna;
- b) Los acuerdos, lineamientos o reglamentos a que se sujetará el proceso interno; y

c) Los demás documentos que rijan dicho proceso.

Dentro de las 72 horas siguientes a la presentación del citado informe, la dirección Ejecutiva Jurídica procederá a analizar que el proceso de selección interna del partido político cumple con su normatividad estatutaria, caso contrario se deberá requerir al mismo para que subsane las observaciones en un plazo de 48 horas siguientes a su notificación.

Concluidos los plazos anteriores, se deberá informar al Consejo General de los partidos políticos que realizarán procesos internos de selección de candidatos, así como de las omisiones que les fueron requeridas.

El partido político que realice proceso interno y omita dar aviso al órgano electoral, podrá ser sancionado con multa que el Instituto considere procedente.

ARTÍCULO 19.- Los servidores públicos con cargo de Dirección o que tengan a su disposición la operación de programas sociales y que pretendan participar como precandidatos, deberán separarse del cargo a partir de que inicie el proceso interno de selección de candidatos, salvo los casos previstos en la Constitución Local, en la Ley y la normatividad estatutaria correspondiente.

ARTÍCULO 20- El informe anual de labores de los servidores públicos y representantes populares que por ley estén obligados a realizarlo, así como los mensajes que para darlo a conocer se difunda en los medios de comunicación, no será considerado como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional, correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de precampaña electoral.

ARTÍCULO 21- El Instituto y los partidos políticos podrán advertir que alguno o algunos ciudadanos han iniciado ilegalmente actos anticipados de proselitismo tendientes a obtener una precandidatura, cuando los actos que se desplieguen sean públicos y notorios. En este caso, cualquier ciudadano y/o servidor público podrá interponer la denuncia ante el Instituto, quien deberá iniciar el procedimiento administrativo sancionador electoral establecido en la Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA

ARTÍCULO 22- Los procesos internos en que se realicen precampañas, los partidos políticos, los dirigentes, los precandidatos, los militantes, simpatizantes, terceros ajenos al proceso de selección interna y, en general, toda persona que intervenga, se sujetarán a las modalidades y prohibiciones previstas en el régimen de financiamiento establecido en el artículo 59 de la Ley, a los topes de

gastos de precampañas que apruebe el Consejo General del Instituto para el financiamiento público y privado, así como a los lineamientos de fiscalización que para esos efectos se emitan.

ARTÍCULO 23- La rendición de cuentas y los gastos revisables por la Comisión de Fiscalización que se relacionan con precampañas deben atender a los topes de precampañas establecidos por el Instituto.

ARTÍCULO 24- Se consideran gastos de precampaña, únicamente los que realicen los precandidatos siempre que se ajusten a los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto y que ocurran dentro del periodo que cada partido político haya precisado en su convocatoria para la precampaña. Los gastos que superen los topes serán considerados ilegales.

ARTÍCULO 25- Se considerarán como gastos ordinarios del partido político generados en precampaña, los siguientes:

a). Gastos por publicación de convocatoria y toda información que de acuerdo a la reglamentación partidaria y a las necesidades razonables deban hacerse públicas y del conocimiento de los precandidatos y militancia de los partidos por medios impresos;

b). Elaboración de boletas, formato de actas, utensilios y en general toda la documentación para la jornada electoral interna;

c). Adquisición de papelería y utensilios de oficina, necesarios y propios de una elección interna;

d). Pago de salarios, honorarios profesionales y viáticos para el personal del órgano partidario interno encargado de la realización de la elección;

e). Los viáticos de los miembros de las mesas receptoras de votación para alimentación y traslado de los paquetes electorales.

f). Los gastos de gasolina, transporte, alquiler de bienes muebles e inmuebles que resulten necesarios para el buen desarrollo del proceso interno.

g). En general, todos los que se generen y que tengan como único propósito el buen desarrollo del proceso interno, se considerarán como gastos permitidos por los partidos políticos.

ARTÍCULO 26- Los precandidatos deberán ajustarse al tope máximo de gastos de precampaña aprobado por el Consejo, el cual no podrá ser superior al 15 % del monto total fijado como límite de los topes de gastos de campaña aprobados para la elección inmediata anterior de que se trate.

Tomando como base el porcentaje establecido en el primer párrafo de este artículo, quince días antes del inicio del proceso electoral, el Consejo aprobará los topes de los gastos de precampaña a que se sujetarán los partidos políticos y los precandidatos en las elecciones de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos.

ARTÍCULO 27- El acuerdo por el que se apruebe el monto máximo de tope de gastos de precampaña, deberá enviarse para su publicación al Periódico Oficial del Gobierno del Estado el mismo día de su aprobación, salvo que sea día inhábil, en ese caso, podrá hacerse al siguiente día hábil, y será publicado al día siguiente de su aprobación, cuando menos en dos diarios de circulación estatal.

Las publicaciones a que hace referencia este artículo, tienen como propósito notificar a todos los que aspiren a participar en que se realicen precampañas de los diferentes partidos políticos, los montos a los que tendrán que ajustarse.

En el acuerdo de topes de campaña, el Instituto deberá especificar las sanciones a que se harán acreedores, en su caso, los partidos políticos, precandidatos, ciudadanos y terceros que violen las reglas establecidas en materia de topes de gastos de precampaña.

ARTÍCULO 28- El monto que como cantidad total sea fijado por el Consejo como tope de gastos de precampaña en el Estado, Distrito, Municipio o Demarcación municipal, será dividido entre el número total de precandidatos registrados para contender en ese ámbito territorial electoral por el órgano intrapartidario encargado de conducir el proceso interno; la cantidad que resulte integrará el tope de gastos de precampaña permitido para cada precandidato.

ARTÍCULO 29.- Quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de precampaña, los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas propiedad del partido político respectivo, mantas, volantes, pancartas, carteles, gallardetes, microporos, espectaculares, artículos utilitarios, equipos de sonido, eventos políticos realizados en los lugares que cada partido político tenga destinado para realizar mítines, asambleas, reuniones de carácter general; y

II. Gastos operativos de la precampaña: que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

III. Gastos de propaganda realizados en la propiedad privada con autorización del propietario en sus diversas formas y modalidades.

ARTÍCULO 30.- Para los efectos de los topes de gastos de precampaña, no se considerará como gasto de precampaña, los bienes muebles e inmuebles propiedad del precandidato destinados a su uso ordinario y personal. Los precandidatos podrán hacer uso de los bienes de su propiedad en las actividades de precampaña que no sean considerados como utilización ordinaria y personal, pero estarán obligados a reportarlos como gastos ejercidos en precampaña, como si se tratase de arrendamientos con terceros, a precio de mercado.

La disposición anterior busca generar la mayor equidad a efecto de que quienes cuenten con suficientes propiedades a disposición de su precampaña, no excedan el tope con la utilización de sus bienes.

ARTÍCULO 31.- La Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público del Instituto, en ejercicio de sus atribuciones, podrá admitir quejas de los precandidatos que se sientan afectados en contra de quienes presumiblemente hayan rebasado los topes de precampaña.

Cuando la queja se presente en contra del precandidato ganador podrá presentarse desde el momento en que se considere que se ha violado el tope de gasto de precampaña hasta antes de la aprobación del registro respectivo como candidato por el Instituto.

La Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público será la encargada de instaurar el procedimiento administrativo sancionador para la tramitación de las quejas que de manera oficiosa o a petición de parte interesada sean del conocimiento del Consejo General, sobre el origen y destino de los recursos de precampaña.

ARTÍCULO 32.- Los precandidatos que rebasen los topes de gastos de precampaña, deberán ser sancionados con la negativa del registro como candidatos o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido, atendiendo a lo dispuesto en la Ley y las disposiciones que con base en ella se emitan.

CAPÍTULO TERCERO DEL REGISTRO DE PRECANDIDATOS

ARTÍCULO 33.- Los ciudadanos, militantes o simpatizantes que deseen participar en un proceso interno de selección de candidatos, deberán esperar a que inicie el periodo de registro respectivo para presentar su solicitud, la cual deberán acompañar con todos los requisitos constitucionales, legales y estatutarios exigidos.

En tanto no obtengan el registro respectivo, no podrán iniciar actividades de precampaña; su incumplimiento será sancionado por el Instituto. Es atribución del órgano interno competente del partido político, revisar si el solicitante cumple los requisitos de elegibilidad y, con base en ello, decidir si otorga o no el registro.

Se considerará precandidato de un partido político, al ciudadano que haya obtenido el registro correspondiente para participar en el proceso interno de selección de candidatos de dicho partido.

ARTÍCULO 34.- Los órganos partidistas responsables de la función de organizar los procesos internos de selección de candidatos, estarán obligados a recibir todas las solicitudes de registro que le sean presentadas de conformidad con su reglamentación interna. También deberán resolver si otorgan o niegan el registro en el plazo señalado en su normatividad interna; en su caso, debiendo señalar la causa de la negativa. Si en su norma intrapartidaria no se señala término para

resolver respecto a la solicitud de registro, el partido tendrá hasta cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud.

Los órganos intrapartidistas deberán disponer de los recursos técnicos, humanos y materiales para llevar a cabo de manera eficiente y eficaz la recepción de la documentación que los ciudadanos, militantes y simpatizantes presenten para obtener el registro correspondiente. De igual forma, estarán obligados a diseñar las estrategias necesarias para resolver en tiempo y forma respecto al registro de precandidatos.

ARTÍCULO 35.- El partido político que organice un proceso interno, deberá informar al Consejo General la acreditación de los precandidatos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se haya resuelto el registro, debiendo proporcionar los siguientes datos:

a). En el proceso interno para seleccionar candidatos para la elección de Ayuntamientos:

- I. Una relación que contenga los nombres completos de todos los ciudadanos registrados por cada municipio; debiendo agruparlos por la precandidatura a elegir;
- II. Una copia de la constancia de registro por cada precandidato;
- III. Cargo al que aspira ser nominado y ubicación en la fórmula de propietario o suplente;
- IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones del aspirante o de su representante; y
- V. Nombre del responsable financiero del precandidato para el ejercicio de los recursos económicos que se apliquen en la precampaña;

b). En el proceso interno para seleccionar candidatos para la elección de diputados de Mayoría Relativa:

- I. Una relación que contenga los nombres de todos los aspirantes registrados por cada distrito;
- II. Una copia de la constancia de registro por cada precandidato;
- II. Ubicación en la fórmula de propietario o suplente;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones del aspirante o de su representante; y
- IV. Nombre del responsable financiero del precandidato para el ejercicio de los recursos económicos que se apliquen en la precampaña.

La copia de la constancia de registro del precandidato otorgada por el partido político, deberá devolverse dentro de los tres días siguientes debidamente sellada por el Instituto.

ARTÍCULO 36.- Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, solicitar ante el órgano partidista competente, el registro como precandidato a un cargo de elección popular, de conformidad con las leyes aplicables y la normatividad interna de los partidos políticos.

ARTÍCULO 37.- Los partidos políticos deberán registrar a sus precandidatos cuando cumplan con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley, estatutos y demás disposiciones reglamentarias internas, según el cargo para el que se pretendan postular.

ARTÍCULO 38.- En el escrito mediante el cual el órgano partidista responsable notifique al instituto del registro de los precandidatos, deberá señalar bajo protesta de decir verdad, que todos los precandidatos registrados cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y estatutarios establecidos en la convocatoria.

ARTÍCULO 39.- Una vez notificado el Instituto del inicio del proceso interno de selección de candidatos, hará del conocimiento al partido político de las principales obligaciones a que se somete el partido y el aspirante a candidato.

Para estos efectos, el Instituto hará del conocimiento a los partidos políticos y aspirantes en el momento de que estos reciban su constancia que los acredite como precandidatos en términos del último párrafo del artículo 35 del presente Reglamento. Asimismo, el Instituto deberá difundir por los medios que estime pertinentes las obligaciones antes señaladas.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS PROHIBICIONES EN LAS PRECAMPAÑAS

ARTÍCULO 40.- En el desarrollo de cualquier precampaña, queda prohibido a los partidos políticos intervenir a favor de precandidato alguno para lograr que éste obtenga la nominación del partido político en que se realice el proceso interno de selección de candidatos.

ARTÍCULO 41.- Dentro del proceso interno de selección de candidatos y en especial, dentro de las precampañas, los órganos directivos de los partidos políticos y, en particular, los militantes que tengan el carácter de dirigentes o integrantes de ese órgano, tienen estrictamente prohibido intervenir en cualquier forma con el propósito de favorecer a un precandidato. La función que realicen los dirigentes en el proceso de selección interna y, específicamente, en el periodo de precampaña, será para garantizar el principio de imparcialidad. Los dirigentes deberán observar una conducta que respete el principio de equidad en la competencia entre los precandidatos.

ARTÍCULO 42.- Sólo tendrán derecho a desplegar propaganda en las precampañas, los precandidatos debidamente registrados ante el órgano del partido político que corresponda. La precampaña de los precandidatos deberá iniciar en la fecha que conforme a su normativa interna se señale en la convocatoria del partido político y finalizará el día ahí señalado, la cual no podrá ser superior a veintiún días.

ARTÍCULO 43.- Quienes aspiren a contender por un cargo de elección popular para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, deberán esperar a que su partido político publique la convocatoria respectiva, en la que se deberán establecer las bases y reglas para el proceso de selección interna. Los ciudadanos que inicien actividades de proselitismo con el claro propósito de obtener ventaja respecto a sus futuros adversarios, incurrirán en actos anticipados de precampaña y serán sancionados por el Instituto en los términos que establezca la ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 44.- Quienes no cuenten con la calidad de precandidatos de algún partido político y desplieguen actividades de proselitismo político dentro o fuera de los plazos establecidos para la precampaña, serán sancionados por el Instituto.

ARTÍCULO 45.- Los ciudadanos, militantes, afiliados o simpatizantes de los partidos políticos, tienen derecho a participar en las precampañas a favor de los precandidatos, siempre que su conducta no viole ninguna prohibición legal; debiendo respetar las reglas de financiamiento privado establecidas en la Ley, en este Reglamento y en los acuerdos del Instituto.

ARTÍCULO 46.- Queda prohibido a cualquier ciudadano y servidores públicos, promover directamente o a través de terceros, con el fin de posicionar su imagen personal ante la sociedad con fines electorales, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

En ningún caso, la difusión de los informes precisados en el párrafo que antecede, podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del plazo de los procesos internos de selección de candidatos que realicen los partidos políticos.

ARTÍCULO 47.- Los partidos políticos, precandidatos, ciudadanos, o terceros no podrán realizar actos de proselitismo fuera del plazo establecido para las precampañas, las cuales deberán estar comprendidas en el proceso interno de selección de candidatos, cuyo periodo de realización deberá establecerse en la convocatoria que emita el partido político.

ARTÍCULO 48.- Los partidos políticos, precandidatos, ciudadanos, o terceros ajenos al proceso interno de selección de candidatos, que a través de cualquier medio o forma los apoyen, se abstendrán de realizar actos de promoción o proselitismo en los medios de comunicación electrónicos e impresos.

ARTÍCULO 49.- Los partidos políticos, precandidatos, ciudadanos, o terceros involucrados en el proceso interno de selección de candidatos, se abstendrán de colocar propaganda política en sitios, lugares públicos y accidentes geográficos.

ARTÍCULO 50.- Se entenderá por lugares públicos, las sedes o cualquier área de las dependencias u oficinas de la administración pública de cualquiera de los tres niveles de gobierno, así como los monumentos históricos, estatuas públicas y cualquier bien mueble o inmueble de la infraestructura pública.

ARTÍCULO 51.- Los partidos políticos, precandidatos o cualquier ciudadano no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo electoral, ni dispondrán del apoyo en cualquier sentido de servidores públicos federales, estatales o municipales.

De igual forma, los servidores públicos de la Federación, del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

ARTÍCULO 52.- Los precandidatos tienen prohibido:

I. Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido político o estén prohibidas por la Ley y el Reglamento;

II. Hacer uso de bienes y recursos humanos, materiales y económicos de carácter público para promover su imagen personal;

III. Realizar actos de precampaña electoral antes de los plazos previstos en la Ley o en la convocatoria emitida para el proceso interno;

IV. Rebasar los topes de precampaña determinados por el Instituto; y

V. Realizar actividades de propaganda o promoción de su persona en el periodo de prohibición, que comprende, a partir del momento que es nominado candidato y hasta antes de iniciar la campaña de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 53.- Ningún ciudadano podrá contender para dos cargos de elección popular diferentes o participar simultáneamente en dos procesos de selección interna de candidatos por un mismo partido o en distintos partidos.

ARTÍCULO 54.- Los aspirantes a precandidato se abstendrán de realizar imputaciones dolosas, insidiosas, difamatorias, calumniadoras, injuriosas o de mala fe, que puedan causar deshonor o descrédito a los demás contendientes de su partido, o a los integrantes de los órganos de selección de los procesos internos del propio partido.

ARTÍCULO 55.- Los partidos políticos, precandidatos o cualquier ciudadano, deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda o en los actos de proselitismo que desplieguen en la precampaña.

ARTÍCULO 56.- Los partidos políticos, precandidatos, simpatizantes y cualquier ciudadano, que violen las disposiciones del presente capítulo, previa instauración del procedimiento administrativo sancionador, cuando proceda y resulte pertinente para la eficacia de la determinación, se harán acreedores a la imposición de las sanciones que determine el Consejo General del Instituto, de acuerdo con el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley y este Reglamento, tomando en cuenta la gravedad de la falta.

CAPÍTULO QUINTO REGULACIÓN DE LA PROPAGANDA EN PRECAMPAÑAS

ARTÍCULO 57.- Se considerará propaganda de precampaña electoral contraria a la ley, la siguiente:

I. La realizada con recursos públicos provenientes de los poderes ejecutivo, legislativo, judicial del Estado y los Ayuntamientos; las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Estatal o Municipal, centralizados o Paraestatales, personas físicas o morales extranjeras, los organismos internacionales de cualquier naturaleza, de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; de personas que vivan o trabajen en el extranjero; de las empresas mexicanas de carácter mercantil y tampoco las realizadas con aportaciones de personas no identificadas;

II. La que se difunda a través o con la participación de instituciones y poderes públicos de los tres niveles de gobierno federal, estatal o municipal;

III. La que se difunda a través o con la participación de órganos autónomos;

IV. La que se difunda a través o con la participación de organismos descentralizados; así como paraestatales de cualquiera de los tres niveles de gobierno;

V. La que se difunda a través o con la participación de cualquier ente público;

VI. La que difundan los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno dentro de las instalaciones para la cual laboren y en horario de trabajo;

VII. La que difundan los precandidatos, militantes, simpatizantes, ciudadanos y personas morales ajenas a la precampaña por medios electrónicos e impresos, y cualquier otro medio de comunicación.

ARTÍCULO 58.- Los servidores públicos no podrán aprovecharse de su cargo para promover su imagen personal. Queda prohibido a todo servidor público en cualquier momento para sí o en beneficio de un tercero la difusión a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, información, propaganda o publicidad que contenga alguno de los elementos siguientes:

I.- El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

II.- Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “elecciones”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso de selección interna;

III.- La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

IV.- La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, o al que aspira un tercero;

V.- La mención de cualquier fecha del proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, y otras similares;

VI.- Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público;

VII.- Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

ARTÍCULO 59.- Será propaganda institucional aquella que tenga el carácter de informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trate, sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier alusión de las precisadas en el artículo 58 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda de precampaña electoral para fines de promoción personal.

ARTÍCULO 60.- Se considerará de carácter institucional la información desplegada por las entidades públicas y los partidos políticos, que tenga como propósito garantizar el derecho a la información de los ciudadanos.

Será considerada con fines informativos, si la difusión tiene como finalidad la comunicación a los ciudadanos, la transparencia y la rendición de cuentas, siempre y cuando, no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones II a la VII del artículo 58 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 61.- En ningún momento los partidos políticos, precandidatos, militantes, simpatizantes, ciudadanos o terceros, estos últimos, personas físicas o morales podrán contratar directamente o por interpósita persona, espacios en medios electrónicos e impresos o cualquier otro medio de comunicación, que tenga como fin realizar actos de promoción personal y que constituya proselitismo electoral.

El acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación electrónicos en las precampañas, se realizará en los términos establecidos en la

Constitución Federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el convenio que en la materia, en su caso, celebre el Instituto Federal Electoral con el Instituto.

ARTÍCULO 62.- En todo acto de precampaña, publicidad o propaganda, los precandidatos deberán manifestar, precisar o aclarar que se trata de actos relacionados con el proceso interno de selección del partido político en el cual participan, con el propósito de alcanzar la postulación final como candidatos de dicho partido.

ARTÍCULO 63.- En la propaganda de precampaña electoral que realicen los precandidatos debidamente registrados por el órgano partidista competente, tendrán que propiciar ante los militantes y simpatizantes del partido político respectivo, la exposición, desarrollo y discusión de los documentos básicos del partido político en que pretendan ser postulados como candidatos.

ARTÍCULO 64.- La infracción a cualquiera de los artículos descritos con anterioridad, por parte de los ciudadanos, aspirantes a precandidatos, precandidatos y partidos políticos, dará lugar a que el órgano electoral competente del Instituto, ordene inmediatamente el retiro de la propaganda que no cumpla con la Ley y este Reglamento, sin perjuicio de que, en su caso, proceda también la aplicación de una sanción al infractor en términos de la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO DEL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL

ARTÍCULO 65.- El Instituto Electoral del Estado, sujetándose a lo que prevé este Reglamento, deberá ordenar el retiro de la propaganda electoral que no cumpla con las modalidades establecidas por la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 66.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la autoridad competente sea enterada de la posible irregularidad, el Secretario General o el Secretario Técnico del Consejo Distrital en que ocurrieron los hechos que se comisione para tal efecto, según sea el caso, podrá hacerse de los elementos necesarios o constituirse en el lugar necesario o indicado en la queja, para recabar las pruebas que considere oportunas, debiendo levantar un acta circunstanciada de su actuación.

De la diligencia se dará cuenta al Presidente del órgano electoral competente con el acta circunstanciada, y de encontrarse propaganda que contravenga lo dispuesto por la ley, de inmediato se notificará al partido político o presunto infractor, para que en el termino de veinticuatro horas retiren la propaganda o eviten el acto violatorio, con el apercibimiento que de no hacerlo se ordenará el retiro a su costa.

ARTÍCULO 67.- Los simpatizantes y militantes de los partidos políticos podrán acudir ante órgano interno competente de su partido, cuando existan infracciones relacionadas con la colocación de propaganda en las precampañas, el cual podrá ordenar el retiro de la propaganda electoral que no cumpla con las modalidades establecidas por la Ley, el presente Reglamento y la normatividad intrapartidaria. El órgano intrapartidista deberá apercibir al infractor para que acate la resolución, quien podrá sancionarlo en los términos de su norma interna, y en su caso, podrá iniciarle el procedimiento estatuario establecido para esas violaciones.

Cuando en la normativa intrapartidaria no exista la regulación de la suspensión o retiro de propaganda, ni los plazos para llevarla a cabo, los órganos competentes de los partidos políticos podrán sujetarse a lo que señala este artículo y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 68.- Cuando se esté en el caso de la propaganda que deba ser suspendida o retirada por el órgano electoral, sin perjuicio de esa determinación, el Presidente del Instituto deberá remitir a la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias por Violaciones a la Normatividad Electoral todas las pruebas y elementos con que cuente hasta ese momento, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo sancionador en contra del o los infractores.

ARTÍCULO 69.- En caso de que el infractor haya hecho caso omiso de la orden de retirar su propaganda, y por ende, el órgano electoral la haya retirado a su costa, el Secretario General o el Secretario Técnico del Consejo Distrital respectivo, deberá dar fe de todo lo retirado para que conste en el procedimiento administrativo sancionador. La propaganda retirada estará bajo custodia del órgano el tiempo que sea necesario para la investigación, o en su caso, hasta en tanto de fe de ella; una vez cumplidos estos fines deberá ser destruida.

ARTÍCULO 70.- La sola negativa de retirar la propaganda ordenada por el Instituto, dará motivo a una sanción autónoma distinta de la infracción cometida por la utilización o difusión de medios o mensajes prohibidos por la Ley.

ARTÍCULO 71.- Cuando se trate de violación a disposiciones en materia de propaganda o promoción con fines electorales fuera de los procesos internos de selección de candidatos llevados a cabo por los partidos políticos, cualquier ciudadano al que se le afecte un interés legítimo, podrá presentar escrito de queja ante el Consejo Distrital del lugar en que se haya cometido la presunta violación.

ARTÍCULO 72.- Además de los requisitos de forma que la Ley y el Reglamento correspondiente establezcan, el dictamen por el cual se resuelva una queja en materia de violación a las disposiciones de propaganda, deberá contener:

I.- El señalamiento del aspirante, precandidato o partido político que presuntamente infringió la Ley;

II.- La ubicación exacta donde se fijó, inscribió o difundió la propaganda política sujeta a valoración;

III.- El precepto legal que se infringió al fijar, inscribir o difundir la propaganda electoral;

IV.- Las circunstancias específicas que llevaron a considerar que la fijación, inscripción o difusión de la propaganda política sujeta a valoración infringe el ordenamiento legal de la materia;

V.- El costo originado con motivo del retiro de la propaganda por rebeldía del infractor en el retiro de la propaganda; y

VI. En su caso, la imposición de alguna sanción administrativa de las previstas en la Ley por la omisión de retirar la propaganda en el plazo concedido. La sanción deberá individualizarse en la forma establecida por la misma Ley.

ARTÍCULO 73.- Retirada la propaganda por el Instituto, el presidente informará al pleno qué partidos incumplieron con el retiro de su propaganda de precampaña y señalará el costo de las erogaciones realizadas con ese motivo, mismas que serán descontadas, mediante acuerdo, de las ministraciones de los partidos, en términos de lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 43 de la Ley.

Una vez aprobado el acuerdo, se notificará inmediatamente al o los partidos infractores para que hagan valer lo que a su derecho convenga en los plazos que establece la Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES FINANCIEROS

ARTÍCULO 74.- Los precandidatos presentarán ante sus partidos los informes a que se refiere el artículo 178 segundo párrafo de la Ley, dentro de los 5 días posteriores a la nominación del candidato. El informe comprenderá todos los ingresos y todos los gastos relacionados con su precampaña. Los comprobantes de los mismos deberán encontrarse fechados dentro del lapso de diez días antes de la fecha de expedición de las constancias de registro otorgadas por el partido, hasta tres días posteriores a aquél en que se celebre el evento de elección o designación de candidatos.

ARTÍCULO 75.- Los partidos que realicen precampaña, presentarán ante la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público, seis días anteriores a la conclusión de los procesos internos de selección de candidatos, los informes de cada uno de los precandidatos para la revisión que corresponda a través del formato "IPREC" anexo al presente Reglamento, y serán suscritos por el titular del Órgano Interno y el representante financiero del precandidato, quienes serán los responsables de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados.

ARTÍCULO 76.- Los precandidatos, cuyo tope máximo de precampaña sobrepase la cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, deberán abrir una cuenta bancaria, a fin de que en ella manejen la totalidad de los ingresos y egresos que se efectúen con motivo de las precampañas. Dicha cuenta deberá ser manejada mancomunadamente por el precandidato y el responsable financiero del mismo.

La obligación manifestada en el párrafo anterior, no aplica para aquellos precandidatos en cuyo municipio donde pretenden ser candidatos no exista institución bancaria.

La cuenta bancaria a que se refiere el primer párrafo, deberá abrirse a nombre del partido político.

Los egresos que eroguen los precandidatos que se encuentren en el supuesto del presente artículo, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Todo egreso por una cantidad superior a 70 salarios mínimos vigentes en la capital del Estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o alguna similar;

b) Se permitirá la práctica de reembolsos de gastos hasta por una cantidad equivalente a 20 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, siempre y cuando los gastos individuales no sobrepasen el monto establecido en el inciso anterior, y no se trate de erogaciones realizadas a favor del mismo proveedor en un periodo no mayor de 5 días, y

c) En el caso de los gastos cubiertos mediante tarjetas de crédito o de débito, se permitirá, independientemente del monto, el reembolso de los mismos, siempre y cuando la devolución se realice mediante cheque nominativo a favor del titular de la tarjeta con que se realizó el pago, y al momento de la comprobación de los gastos se acompañe el documento en el que conste el pago realizado con la tarjeta de crédito o débito.

Las cuentas bancarias a que se refiere el presente artículo, podrán aperturarse dentro de los 20 días anteriores al inicio de la precampaña correspondiente y deberán cancelarse dentro de los tres días posteriores a la nominación del candidato, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 79 del Reglamento respecto de los gastos de precampaña.

ARTÍCULO 77.- Los ingresos que reciban los precandidatos, sean en efectivo o en especie, deberán respaldarse con la copia del recibo que al efecto se expida conforme al formato identificado como “RAP”, anexo al presente Reglamento.

En el caso de aportaciones de personas morales a que se refiere el artículo 59 párrafo doce, fracción II de la Ley, se anotará la clave del registro federal de contribuyentes.

Los formatos señalados en el presente Reglamento, serán impresos por los partidos políticos.

ARTÍCULO 78.- Los egresos deberán estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido y/o precandidato, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. Dicha documentación, deberá cubrir los requisitos que exigen las disposiciones fiscales y el presente Reglamento, asimismo, deberá cumplirse con lo siguiente:

I. Todos los gastos deberán informarse a través del Formato “RG” denominado “Registro de Gastos”, que forma parte del presente Reglamento, y en el cual se clasificarán los tipos de egresos;

II. Al Formato mencionado en la fracción anterior, deberán adjuntarse los comprobantes originales y soporte de la información plasmada.

ARTÍCULO 79.- Se permitirá a los precandidatos reportar por medio de una Bitácora de Gastos, cuyo formato se adjunta al presente Reglamento, los rubros de alimentos, viáticos, transporte y otros gastos menores, siempre y cuando éstos no rebasen el 20% del monto total de comprobación que integre su informe de precampaña.

ARTÍCULO 80.- El procedimiento para la revisión, fiscalización y dictamen de los informes de gastos de precampaña se ajustará a lo siguiente:

I. La Comisión revisará los informes presentados por los partidos, en un plazo de treinta días contados a partir de su recepción.

II. Al término de la revisión y en caso de advertir durante la misma la existencia de errores, omisiones técnicas o irregularidades en los informes presentados, deberán notificar a los partidos políticos para que en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación, presenten las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

Una vez transcurridos los plazos que se señalan en las fracciones anteriores, en su caso, la Comisión dispondrá de diez días para elaborar y presentar a consideración del Consejo General del Instituto el dictamen correspondiente, mismo que contendrá:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de los precandidatos presentados por los partidos políticos;

b) Los errores u omisiones, así como las irregularidades encontradas en los mismos, en su caso;

c) El contenido de las aclaraciones o rectificaciones que, en su caso, hayan presentado los partidos políticos, y

d) El proyecto de resolución que se presentará ante el Consejo General, para que éste proceda a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 81.- En la sustanciación de los procedimientos que se instauren con motivo del conocimiento de faltas relacionadas con los actos de precampañas electorales, se estará a lo dispuesto por el Título Sexto, Libro Cuarto de la Ley Electoral del Estado y a las disposiciones normativas que al respecto se emitan por parte del Consejo General.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga el Reglamento de Precampañas Electorales para el Estado de Guerrero, aprobado por el Consejo Estatal Electoral de Guerrero en la Septuagésima Sesión Extraordinaria de fecha primero de marzo del año 2005.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el presente Reglamento de Precampañas para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

El presente Reglamento fue aprobado por _____ de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en la Séptima Sesión Ordinaria celebrada el día nueve de julio del año 2009.